

remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro (1).

Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando veinte días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular (2).

El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso, los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás, de oficio (3).

9. *Forma y requisitos generales de la inscripción.*—Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad (4).

Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado; ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto (5).

Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma (6).

- (1) Art. 10, L. Reg. civ.
- (2) Art. 11, ídem íd.
- (3) Art. 12, ídem íd.
- (4) Art. 13, ídem íd.
- (5) Art. 14, ídem íd.
- (6) Art. 15, ídem íd.

Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla (1).

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan (2).

Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia (3).

Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que, ante todo, se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia (4).

Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.
- 4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por éstas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes (5).

(1) Art. 16, L. Reg. civ.

(2) Art. 17, ídem íd. Acerca de la manera de llevar los libros, consúltense los arts. 11 al 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 27 y 29, Reglam. Reg. civ.

(3) Art. 18, ídem íd.

(4) Art. 19, ídem íd.

(5) Art. 20, ídem íd. Para el cumplimiento de este artículo y del siguiente, ténganse presentes estas reglas:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos, como lo exige el número 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia á que correspondan, en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico, en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban (1).

Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos (2).

Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el Reglamento (3).

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros (4).

La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de este título, haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los Registros respectivos (5).

2.^a Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que éste corresponda.

3.^a Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*Dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.^a Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad*», cuando la tengan cumplida, con arreglo á la ley común, las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento, á tenor de la certificación del mismo, si se hubiese presentado.

5.^a Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme al art. 21 de la ley del Registro civil, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.—Art. 21, Reglamento Reg. civ.

(1) Art. 21, L. Reg. civ.

(2) Art. 22, ídem íd. Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil, en los mismos casos.—Art. 6.º, Reglam. ídem íd.

(3) Art. 23, ídem íd.

(4) Art. 24, ídem íd., y art. 22, Reglam. cit.

(5) Art. 25, ídem íd.

Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna (1).

10. *Documentos presentados en el Registro, certificaciones, inventarios é índices.*—Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil, deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia (2).

Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que las haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier

(1) Art. 26, L. Reg. civ. Por las inscripciones ó asientos de cualquiera clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26. Los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro.—Art. 23, Reglam. cit.

(2) Art. 27, L. cit. Los documentos necesarios según la ley de Registro civil, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos, y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 29. Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente los sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se solicite ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan, según el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieran librarse de oficio.

Si algún párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiere exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, á fin de que proceda á lo que corresponda, conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho y se suplirán aquéllos por información testifical ante el Tribunal del partido, con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.—Art. 25, Reglam. Reg. civ. (V. regla 3.^a, Instr. 30 Enero 1875.)

Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º de Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la legación, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.—Art. 26, Reglam. cit.

otro funcionario que para ello esté autorizado competentemente (1).

Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus hojas, en los respectivos casos, por el Jefe de Negociado de la Dirección general ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y, en su defecto, por el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción (2).

Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere (3).

Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este Centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique (4).

En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida (5).

(1) Art. 28, L. Reg. civ.

(2) Art. 29, idem id.

(3) Art. 30, idem id. Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro, por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la administración municipal.—Art. 75, Reglam. cit.

Las certificaciones á que se refieren los núms. 1.º y 2.º del apartado precedente, se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la ley citada.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil, respectivamente, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.—Art. 76, Reglam. cit.

(4) Art. 31, L. Reg. civ.

(5) Art. 32, idem id.

No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11 de la ley (1).

Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos (2).

Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos fijados en el Reglamento del Registro civil (3).

En el mismo se determina también la forma y especies en que se ha de verificar el pago y el orden de contabilidad que se haya de seguir (4).

Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó las circunstancias de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado (5).

Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos del personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

(1) Art. 33, L. Reg. civ.

(2) Art. 34, idem id.

(3) Las certificaciones expresadas se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido la declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, hoy de una peseta, y se pagarán por ella los derechos siguientes:

| | <u>Ptas.</u> | <u>Cénts.</u> |
|---|--------------|---------------|
| Por las de actas de nacimiento ó defunción..... | 1 | > |
| Por las de actas de matrimonio..... | 2 | > |
| Por las de actas de ciudadanía..... | 2 | > |
| Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado | 2 | > |
| Por cada pliego que exceda..... | > | 50 |
| Por las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado | > | 50 |
| Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro..... | > | 50 |
| Por cualquier otra clase de certificación..... | > | 50 |

—Art. 77, Reglam. Reg. civ.

(4) Art. 37, L. Reg. civ.

(5) Art. 38, idem id.

El sobrante se distribuirá, en la forma y proporción que el Reglamento del Registro civil determina, entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados (1).

11. *Prueba del estado civil.*—Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que han tenido lugar desde el día 1.º de Enero de 1871 se prueban con las partidas del Registro mencionadas en este título, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubiesen tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada (2).

Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes (3).

12. *Dirección é inspección del Registro.*—La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministro de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el dicho Reglamento se dispone (4).

(1) Art. 39, L. Reg. civ. En cada Registro se formará, bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.—Art. 28, Reglam. Reg. civ.—En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.—Art. 28, ídem íd. (V. art. 10, Instrucción 19 de Febrero de 1875.)—Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.—Art. 29, ídem íd.—Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indicador por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal del Partido. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.—Art. 30, ídem íd.

(2) Art. 35, L. cit. Por la orden circular de 28 de Febrero de 1873 se dispuso que los nacimientos ocurridos con posterioridad á la Constitución de 6 de Junio de 1869—y antes, por supuesto, de 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir la L. del Registro civil—por la que se establecía la libertad religiosa, podrían ser inscritos en el Registro del punto donde tuvieron lugar, siempre que las personas á que se refería el art. 27 de dicha ley verificasen la presentación de los nacidos en el plazo legal.

(3) Art. 36, L. Reg. civ.

(4) Art. 40, ídem íd.

Serán inspectores ordinarios del Registro civil los presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados, en tal concepto, á girar una visita cada seis meses, y las demás que creyeren convenientes, á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito (1).

El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución fijada en dicho Reglamento (2).

Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, según se prescribe en el propio Reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda (3).

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, y abonarán al Tesoro, el importe de los libros correspondientes á su término que les remita la Dirección (4).

b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—1.º *Registro de nacimientos.*

13. *Plazo en que ha de hacerse la inscripción.*—Dentro del término de tres días (5), á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento (6), deberá hacerse la presentación del recién nacido al fun-

(1) Art. 41, L. Reg. civ.

(2) Art. 42, ídem íd.

(3) Art. 43, ídem íd.

(4) Art. 44, ídem íd. En cuanto á la visita semestral de los Registros civiles, confiada á los Presidentes de los Tribunales de distrito—y hoy á los Jueces de primera instancia—pueden consultarse los arts. 91 al 99 del Reglamento, y Reales órdenes circulares de 12 de Junio y 28 de Noviembre de 1871 y 14 de Diciembre de 1872.

(5) El término de tres días señalado en este artículo para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido ó en que hubiese sido hallado si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.—Art. 31, Reglam. cit.

Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el apartado precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acto de la referida sentencia judicial.—Art. 32, ídem ídem.

(6) Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de *dos kilómetros* de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorrogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley del Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que éste pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ocho días.—Art. 3.º, Circular de 1.º de Marzo de 1871.

cionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción (1).

Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa

No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.—Art. 4.º, Circular citada.

Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, á falta de uno y otro.—Art. 5.º, ídem id.

Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes: *Primero*. Á instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y filiación del recién nacido. *Segundo*. Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil. *Tercero*. De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno. *Cuarto*. En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción. *Quinto*. Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente, en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento, para la ejecución de la ley del Registro civil.—Art. 6.º, ídem id.

(1) Art. 45, L. Reg. civ. La inscripción de los nacidos que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los arts. 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.—Art. 1.º, D. 1.º de Marzo de 1873.

Antes de proceder á la referida inscripción se hará constar, por certificación del facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaración de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna información, que ha de practicarse con citación del Fiscal municipal.—Art. 2.º, ídem id.

En el caso de presentarse oposición por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decisión.—Art. 3.º, ídem id.

Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.—Art. 4.º, ídem id.

Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 los que presentaren niños nacidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.—Art. 5.º, ídem id.

Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores, al parecer, de tres años de edad, ó personas adultas cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias

racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejecutar la inscripción (1).

14. *Personas que deben solicitar esta inscripción*.—Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresan en los artículos sucesivos las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó, en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición (2).

15. *Circunstancias que ha de contener*.—La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20 de la ley, y además las siguientes:

1.ª El acto de la presentación del niño.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 54, á presentarlo.

3.ª La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.ª El sexo del recién nacido.

5.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida,

más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro después de transcribirse al libro respectivo, remitiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente, con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.—Art. 6.º, ídem id.

(1) Art. 46, L. Reg. civ. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en este artículo, deberá justificarse este peligro con certificación de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.—Artículo 33, Reglam.—(V. el art. 6.º, Circular 1.º de Marzo de 1871.)

(2) Art. 47, ídem id.